

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Apuntamientos de la provincia. Año 32'50 pts.

De los meses 11'75, trimestre 35'50, año 45

De los meses 18, trimestre 55'25, año 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectúan en la Subdirección del Boletín Provincial, sito en dicho Establecimiento. Pignatelli, nº 25, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera pedrán hacerse remitiendo el importe en billete postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del jefe Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurrido de cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los de este semestre y a 60 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Unos y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital con responsabilidad de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, stando de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 8 agosto 1921).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

Proyecto a que se refiere la Real orden anterior.

(Conclusión).

BASE 8.ª

Reglas generales aplicables a las concesiones.

a) Salvo los que ocupan el primer lugar en la clasificación precedente, que podrán ser concedidos indistintamente a nacionales o extranjeros, los aprovechamientos restantes sólo podrán ser objeto de concesión a españoles, o a Sociedades constituidas y domiciliadas en España, en las cuales será indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores delegados, los Gerentes Directores con firma social y los Ingenieros, sean españoles, sin que puedan exceder de un tercio los demás cargos que desempeñen súbditos extranjeros. Iguales requisitos se exigirán en los casos de cesión, arriendo o transferencia de las concesiones.

b) Todos los materiales y maquinaria que se empleen en las obras, serán de producción y fabricación española, a menos que se justifique, con audiencia de la Comisión protectora de la industria nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos por no producirse

en España. En todo caso, el Gobierno decidirá sobre el particular, sin ulterior recurso.

c) Quedarán obligados los concesionarios en todos los casos a instalar los módulos y escalas de aforos necesarios para conocer el volumen de agua derivado y el caudal de la corriente. Si en el aprovechamiento estuviere comprendido algún pantano regulador, deberá instalarse en la cola del embalse otra escala de aforo que permita determinar el aumento de caudal que se suministre en cada momento, sobre el que discurriría sin la existencia del embalse.

d) Los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos, estarán obligados a llevar a la red general de transporte de energía que se establezca, y con sujeción a las normas que para ellas se determinen, el sobrante de fuerza, una vez cubiertas las necesidades a que se destinen concretamente en la concesión, en los menores de 1.000 caballos, y hasta la mitad de la producción en los de mayor potencial. El Estado se reserva además el derecho a obtener, con carácter preferente y a precio de la tarifa reducido para servicios públicos o municipales, y dentro de los dos años, a partir de la fecha en que lo notifique a los concesionarios, una parte de la energía que puede llegar al 5 por 100 en los primeros y al 10 por 100 en los dos últimos.

e) Durante los últimos cinco años de la concesión, podrá el Estado retener la parte de recaudación necesaria para dejar en buen estado los elementos que ha de recibir gratuitamente con la reversión, si los concesionarios demoraren el cumplimiento de las órdenes que a tal efecto les fueren dictadas por el personal encargado de la inspección.

f) Al terminar el plazo de la concesión, revertirán, gratuitamente, al Estado, todos los elementos de que conste el aprovechamiento propiamente dicho, o sean: la presa con sus canales de derivación y desagüe, incluyendo en los primeros las tuberías de bajada, si existieran; los receptores hidráulicos, con su maquinaria aneja, y el edificio o casa de máquinas. Se entenderá por maquinaria aneja en los aprovechamientos del primer

grupo la que esté en conexión con el artefacto hidráulico; en los tres grupos restantes, comprenderá además de los generadores eléctricos, los aparatos de medida de la corriente. Los elementos restantes serán abonados a los concesionarios según valoración contradictoria que practiquen peritos de ambas partes con arreglo al demérito que hubieren experimentado por cualquier causa. En caso de desavenencia entre los peritos, el importe definitivo que deba percibir el concesionario será acordado en Consejo de Ministros, previos los informes de los Consejos de Obras públicas y de Estado en pleno. Contra la resolución que se dicte, solamente se admitirá el recurso contencioso-administrativo.

g) En todo tiempo tendrá derecho el Estado, por motivos de conveniencia o seguridad pública, a incautarse con carácter temporal o definitivo, a anticipar el plazo de la reversión, y a efectuar la expropiación de las concesiones de aprovechamientos para la producción de fuerza, cualquiera que sea su importancia.

La tasación en estos casos se ajustará a las normas que establece el párrafo anterior, haciéndola extensiva a los elementos comprendidos en la reversión gratuita y sobre los cuales se satisfará únicamente a razón del 8 por 100 de su valor durante los años que permanezcan incautados o que falten para el término de la concesión. Igual tipo de interés y por el mismo tiempo se aumentará al valor de las instalaciones que no son de abono al concesionario.

h) El plazo de las concesiones no podrá exceder de sesenta años en los aprovechamientos menores de 200 caballos efectivos, ni de sesenta y cinco años en los de mayor potencia.

#### BASE 9.ª

##### *Beneficios que se otorgan a los aprovechamientos.*

Serán aplicables a los aprovechamientos comprendidos en el primer lugar de la clasificación, los beneficios que les dispensa la ley de 13 de junio de 1879, en cuanto al derecho de imposición de servidumbres y de ocupación gratuita de terrenos de dominio público con las presas y canales de derivación y desagüe. Podrá también hacerse extensiva la concesión de los terrenos pertenecientes al mismo dominio, necesarios para el establecimiento de la casa de máquinas.

Los que figuran en segundo lugar disfrutará estos mismos beneficios, y además obtendrán el derecho a la servidumbre de embalse o remanso producido por la presa, y a la expropiación, en caso preciso, del terreno donde haya de situarse la casa de máquinas. Tendrán también el de ocupación temporal de terrenos para todos los fines y con los requisitos que señala la vigente ley de Expropiación, así como para construir albergues provisionales de obreros durante la ejecución de las obras.

Los aprovechamientos de potencial superior a 1.000 caballos, comprendidos en cualquiera de los casos serán declarados de utilidad pública para todos los efectos que expresen las disposiciones vigentes de Obras públicas, durante los períodos de estudio, construcción y explotación de las obras, y para la expropiación forzosa de otros aprovechamientos o concesiones otorgadas para fuerza motriz y que sean incompatibles con ellos, siendo precisa en este caso la justificación de que la potencia mínima que hubiera de obtenerse alcanzará, por lo menos el quintuplo de la representada aisladamente por cada uno de los aprovechamientos expropiables, y que sumada la de todos éstos, no llegue a la mitad de la que puede producirse con el nuevo aprovechamiento. El derecho a la expropiación forzosa de los terrenos que hubieran de inundarse con los pantanos reguladores, sólo será aplicable a los de secano, y cuando se trate de pequeñas zonas de re-

gadio fácilmente sustituíbles con los medios que suministre el nuevo aprovechamiento, o cuyo valor no llegue a la fracción que determine el Gobierno, de la riqueza a crear por el salto. No será aplicable esta limitación cuando los pantanos sean de los incluidos en el plan de obras hidráulicas del Estado, o que puedan sustituirlos en los términos que fija la base siguiente.

#### BASE 10.

##### *Aprovechamientos combinados.*

Si de los estudios practicados por iniciativa particular o los que realice la Administración, se apreciare la ventaja de comprender en los aprovechamientos hidroeléctricos la construcción de pantanos reguladores incluidos en el plan del Estado con destino a riegos, u otros que pudieran sustituirles con el mismo objeto, podrá otorgarse la concesión de ambos aprovechamientos combinados con los derechos establecidos en las bases 5.ª y 9.ª

Serán, sin embargo, requisitos indispensables para admitir la sustitución:

1.º Que el volumen de agua embalsado no sea inferior al previsto, y que las circunstancias de cimentación de la presa, impermeabilidad del vaso y coste de las obras de expropiaciones no difiera sensiblemente de las del proyecto oficial.

2.º Que no varíen tampoco en grado apreciable las condiciones técnicas y económicas de ejecución de las presas y canales de derivación para los riegos, la longitud de éstos y la extensión de la superficie regable.

3.º Que todos los detalles del proyecto, en sus partes y mecanismos esenciales se ajusten a las condiciones que a juicio de la administración sean precisas en vista del régimen hidráulico de la corriente y circunstancias de la localidad.

4.º Que las obras se lleven a cabo simultáneamente con las del salto y con la intervención e inspección del personal facultativo del Estado como si se realizaran por contrata; y

5.º Que el régimen del pantano se someta a las bases que determine la Administración para compaginar las necesidades de los riegos con el funcionamiento del aprovechamiento hidroeléctrico, o sea intervenido por el Estado. Si el derecho sobre la mejora de caudal obtenida con la regulación y el conocido en la base 5.ª no bastase a indemnizar al concesionario, podrá el Estado contribuir a la ejecución de las obras del pantano con el abono de las expropiaciones de los terrenos ocupados por el embalse.

#### BASE 11.

##### *Proyectos y tramitaciones especiales.*

En todos los proyectos y aprovechamientos hidroeléctricos contendrá la Memoria una parte dedicada a exponer y razonar convenientemente las tarifas que se propongan para el suministro de la energía a particulares y la más reducida para servicios públicos, teniendo en cuenta la cantidad destinada a éstos que están obligados a proporcionar los concesionarios, el coste de las obras, los intereses y amortización del capital durante el plazo de la concesión y demás datos precisos.

En los que requieran la expropiación de terrenos u otros aprovechamientos incompatibles se acompañará la relación de los dueños por términos municipales, con expresión de la naturaleza de las fincas y referencia suficiente de los datos relativos a los aprovechamientos expropiables.

Los que comprendan la construcción de pantanos reguladores deberán además ajustarse en esta parte a los formularios e instrucciones complementarias adoptados en el servicio hidráulico oficial y contener también una relación de los aprovechamientos inferiores

que resulten favorecidos, expresando el canon que por la mejora corresponda a cada uno, la situación que ocupen, el nombre del dueño y el término municipal en que radiquen.

En todos los casos deberán también comprender los proyectos una propuesta razonada suficientemente acerca del tiempo que se considere preciso para dar principio a los trabajos, la duración probable de cada grupo o parte de las obras, según su índole e importancia y el plazo total necesario para su ejecución.

De las tarifas y demás pormenores referentes a los particulares, se hará mención expresa en la nota-extracto para la información pública que habrá de practicarse en todas las provincias que abarquen las obras y las mejoras, sin perjuicio de la notificación individual que deberá hacerse a cada interesado para que pueda alegar durante el plazo de la información y de que se sobreentiende la conformidad de los que nada expongan en contrario.

Los informes facultativos corresponderán en estos casos a las Divisiones hidráulicas y deberán abarcar los extremos relativos a las mejoras y al canon que por ellas se pretenda imponer a los usuarios, proponiendo e que deba fijarse y que nunca podrá exceder del equivalente a la renta anual del aprovechamiento y la suma de todos ellos durante el plazo de la concesión de la mitad del coste total del pantano de las expropiaciones. Será obligatorio también en estos casos el informe del Consejo de Obras públicas.

## BASE 12.

*Adjudicación de las concesiones.*

Cuando se tratare de aprovechamientos combinados con pantanos reguladores, incluidos o no en el plan del Estado, que solamente requieran pago de canon por los usuarios y en los casos de aprovechamientos simplemente hidroeléctricos de potencial superior a 1.000 caballos, que hubieren sido solicitados en competencia, la concesión se otorgará mediante subasta, a la que servirán de base las condiciones aplicables de las bases anteriores y las especiales que apruebe el Ministerio de Fomento y acepte el peticionario del de mayor importancia, el canon y tarifas propuestas, el plazo de ejecución y el de la concesión. La adjudicación se hará por Real orden a la proposición que mayores ventajas ofrezca sobre los diversos extremos indicados, reservando al peticionario el derecho de tanteo, y en caso de no ejercitarlo, el de abono por el adjudicatario del valor del proyecto, según tasación aprobada.

Si hubiere de contribuir el Estado a las obras del pantano con el pago de las expropiaciones, podrá acordarse por el Ministerio de Fomento para otorgar la concesión el sistema de subasta o concurso, si las circunstancias especiales del aprovechamiento aconsejaren tener en cuenta también las mayores garantías bajo otros aspectos. En este caso podrán los licitadores ofrecer rebaja del auxilio metálico correspondiente al Estado, y si se tratara de concurso, la concesión deberá ser otorgada por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previos los informes de los de Obras públicas y de estado en pleno, y sin ulterior recurso.

## BASE 13.

*Fianza y plazos de la ejecución.*

A excepción de las concesiones que sean subvencionadas por el Estado, ya sea directamente con auxilio o bien mediante el derecho al cobro de canon, en las cuales la fianza que habrá de depositar el concesionario será del tres por ciento del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, en todos los demás casos que comprende esta ley equivaldrá el uno por ciento del mismo presupuesto. A este efecto, en los informes facultativos se estudiará la valoración correspondiente que figure en

el proyecto, y en caso preciso se formulará el verdadero presupuesto que ha de servir de base a la fianza. Su devolución no tendrá lugar hasta la terminación completa de las obras, su reconocimiento facultativo y la aprobación del acta correspondiente.

Los plazos que se fijen para el comienzo, desarrollo gradual y término de los trabajos serán prorrogables únicamente por el tiempo que pudieran durar las paralizaciones debidas a causas fortuitas, imprevistas o injustificadas, las cuales deberán ser puestas inmediatamente en conocimiento del personal encargado de la inspección al empezar y al desaparecer para que sean comprobadas por el mismo y comunicadas al Ministerio, como antecedentes necesarios, en unión de las certificaciones a que se refiere la base sexta al resolver peticiones que en su día se formularen solicitando la prórroga.

En el caso de modificaciones del proyecto estimadas indispensables por la Inspección facultativa, ésta lo pondrá en conocimiento del Ministerio, sin considerarse autorizada la paralización de los trabajos en la parte correspondiente, hasta que aquél señale plazos para la presentación y remisión del proyecto. La prórroga a que darán derecho estas paralizaciones no podrá exceder del período que medie entre la autorización previa y la aprobación del proyecto por el Ministerio.

## BASE 14.

*Caducidad de las concesiones y sus consecuencias.*

Sin perjuicio de las cláusulas especiales que para cada caso se fijen, las concesiones de aprovechamientos de todas clases caducarán en los casos siguientes:

- 1.º Por renuncia del concesario.
- 2.º Por incumplimiento de las condiciones y de los plazos señalados, e inobservancia e infracción de las leyes, Reglamentos y demás disposiciones a que esté sometida.
- 3.º Por interrupción no justificada del aprovechamiento que exceda de dos años, o menor tiempo aún si de ella resultare perjuicio directo al Estado o al interés público.
- 4.º Por falta de pagos de los impuestos que graviten sobre la explotación.

La caducidad llevará aneja la pérdida de la fianza en favor del Tesoro público, si no hubiere sido devuelta.

En caso de renuncia o caducidad sin haber dado comienzo a las obras, tendrán los concesionarios derecho a la devolución del proyecto, sin que por ello pueda servir de base a nueva concesión.

Cuando las obras hubieren sido empezadas, el Estado se incautará de ellas y podrá acordar nueva concesión de ellas, con arreglo al proyecto aprobado, previa tasación de las mismas, cuyo importe deberá ser satisfecho al primitivo concesionario por el que le sustituya, antes de serle entregadas las obras.

Si éstas se hallaren terminadas y en explotación con destino a algún servicio público, el Estado procederá a su incautación inmediata y continuará explotándolas con arreglo a lo dispuesto para estos casos en la ley general de Obras públicas.

## BASE 15.

*Disposiciones transitorias.*

a) Todas cuantas concesiones existan en la actualidad y varíen su situación legal presente, por petición de prórrogas o de transferencias y unificaciones que se soliciten sin estar terminadas las obras, o bien por modificaciones o ampliaciones de los proyectos que, variando o sin variar el lugar asignado en la clasificación, exijan la tramitación de nuevos expedientes y concesión, quedarán sometidas a los preceptos de esta ley.

b) Cuando se trate de unificar varias concesiones sin solución alguna de continuidad, no se admitirán proyectos en competencias, ni será necesario otro trámite que el informe facultativo acerca del nuevo proyecto y de las condiciones especiales que deban fijarse para la nueva concesión. Solamente en el caso de afectar la unificación a propietarios o a intereses que no hubieren sido oídos en los expedientes primitivos, serán necesarios los trámites de la información pública y oficial.

c) Una vez promulgada esta ley, el Ministro de Fomento designará una Comisión presidida por un Inspector general, Consejero de Obras públicas, y auxiliada por el personal de la Sección de Aguas y de las Divisiones hidráulicas, para que se proceda a la revisión del plan de Obras hidráulicas aprobado provisionalmente, y con los datos de este plan, los inscritos en el Registro central de aprovechamientos de aguas públicas, los de itinerarios, nivelaciones y aforos de ríos existentes en las Divisiones, y los complementarios que sea necesario adquirir, formule en breve plazo un plan de aprovechamientos hidráulicos susceptibles simultáneamente de regular las corrientes de agua con destino a los riegos proyectados en el plan, o que convenga incluir en él, y de ser aplicados a la producción de energía en escala superior a 1.000 caballos cada uno. Formulado este plan y oído el organismo que tenga a su cargo lo referente a la instalación de la red general de transporte, en lo relativo a las facilidades y conveniencias de enlazar con ella dichos aprovechamientos, el Gobierno podrá disponer los estudios definitivos por cuenta del Estado, si no fueren realizados por iniciativa particular, y llegar a la construcción y explotación directas en el caso de que anunciados la subasta o concurso correspondientes no hubiere habido licitadores.

(Gaceta 24 de julio de 1921).

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.533.

### Fuentes de Ebro.

Por haberse padecido un error material en el siguiente anuncio, publicado el 3 del actual, se reproduce debidamente rectificado:

Por defunción del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo de tres mil quinientas pesetas anuales, con arreglo al Real decreto de 3 de junio del año actual.

Los aspirantes remitirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía hasta el día 15 del próximo mes de agosto, pues transcurrido que sea, se proveerá.

Fuentes de Ebro, 26 de julio de 1921.— El Alcalde, A. Viamonte.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.712.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Emilio Belío, Juez municipal suplente, en funciones de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos ejecutivos, a instancia del Banco Aragonés, contra D. Manuel Catalán, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día veinticinco del actual, a las once, los bienes siguientes:

	Pesetas
Un bocoy de aceite de Palma, de unos ochocientos kilos cabida, a una peseta cincuenta céntimos kilo. . . . .	1.200
Un bocoy vacío, de unos ochocientos kilos cabida. . . . .	75
Diez cajas embalaje, que contienen algunos trozos de plomo. . . . .	15
Sesenta cajas jabón de aceite de orujo primera con unos cuatro mil doscientos cincuenta kilos, a una pesetas kilo. . . . .	4.250
Setenta y cinco cajas, también jabón de aceite orujo, clase primera, de peso aproximado cuatro mil quinientos kilos, a una peseta kilo. . . . .	4.500
Cuatro barriles aceite orujo, buena clase, con seiscientos veinte kilos, a una peseta kilo. . . . .	620
Cuatro barriles usados, vacíos, a ocho pesetas uno. . . . .	32
Veintiséis barriles Colofonia, clase primera extra, número siete, con ocho mil quinientos kilos de peso neto, a setenta y cinco pesetas los cien kilos. . . . .	6.375
<b>Total. . . . .</b>	<b>17.067</b>

Los bienes relacionados se encuentran en poder del depositario D. Agustín Alberich y Angosto, que tiene su domicilio en Barcelona, calle de la Diputación, setenta y cinco, cuarto, primera, donde podrán examinarlos los que quieran tomar parte en el remate y donde se pondrán a disposición del que resulte comprador; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Zaragoza, a seis de agosto de mil novecientos veintinueve.— E. Belío.— El Secretario, Celestino Suárez.

## PARTE NO OFICIAL

### Comunidad de regantes del término de la Herradura.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 56 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a los señores partícipes de la misma a junta general ordinaria para el día 18 del corriente y hora de las cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial, para hacer el examen de las cuentas de ingresos y gastos, que para el año que viene ha de presentar el Sindicato, como también la renovación y nombramiento de cargos de dicho Sindicato.

En caso de no concurrir mayoría suficiente para que los acuerdos tengan validez se celebrará en segunda convocatoria el día 21 a la misma hora y local expresado.

Caspe, a 6 de agosto de 1921.— El Presidente, Camilo Morales.

Imprenta del Hospicio.